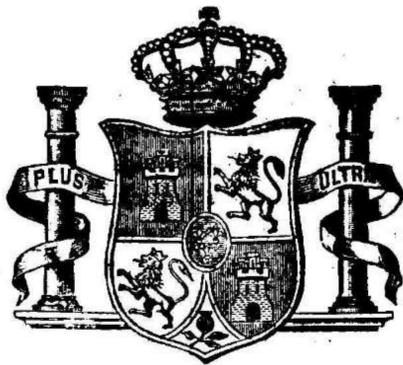


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Enero).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 9.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 21 del actual y de conformidad con lo expresado en su párrafo 4.º, los Ayuntamientos de la Capital y de cabeza de los partidos judiciales y la Diputación Provincial están en el deber de remitir á este Gobierno para elevarlas por conducto del mismo á referido Ministerio, copias de los presupuestos carcelarios aprobados para el año actual, por ser indispensable su estudio por la Dirección de Prisiones para llevar á cabo las reformas que este Centro crea necesario implantar en lo relativo á prisiones correccionales; habiendo acordado al mismo tiempo conceder el plazo máximo de diez días para la remisión á este Gobierno de las copias repetidas.

Palencia 28 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Socios de la Caja de Socorro de los Farmacéuticos titulares, que comunica la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo, interesa V. E. la aprobación de aquéllos, y, por tanto, la reforma de los Estatutos por que se rige la Institución.

Precisado ya el alcance de la reforma, al diligenciar, en cumplimiento de la ampliación ordenada por este Ministerio, la certificación remitida, procede acordar la dicha reforma, modificando, como se propone, las bases 2.ª y 4.ª de los Estatutos y Reglamento de la Caja de Socorro, aprobados por Real orden de 6 de Octubre de 1906, satisfaciendo los deseos manifestados por los Socios en la Asamblea.

A este efecto, y teniendo en cuenta que á la Administración corresponde coadyuvar, dentro de sus atribuciones, como ya se consignó en la precitada Real orden, á la benéfica obra que la Caja de Socorro constituye, ratificando el carácter oficial que la está reconocida para facilitar las relaciones de la Junta y de la Caja con las Autoridades y Corporaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y la Asamblea de Socios de su Caja de Socorro:

1.º Que la base 2.ª de los Estatutos y Reglamento de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares se entienda modificada en

sus apartados 1.º, 7.º y 13.º en los siguientes términos:

«Los ingresos consistirán: Apartado primero. En el producto líquido de la Tarifa para Beneficencia, cuyo ingreso únicamente será considerado como corporativo, en su totalidad, cuando no exceda de un número de pesetas igual al de Socios en el año, abonándose, en el caso de exceso, el sobrante, á la cuenta de Tarifas del año siguiente.

De la suma abonada á la cuenta de Tarifas al terminar el año tercero, se considerará como ingreso corporativo á repartir en los tres años, en proporción al número de Socios en cada uno, una cantidad igual á la suma que dé el número de Socios en los primero, segundo y tercero, abonándose la cantidad excedente á la cuenta de Tarifas del año siguiente.

Apartado séptimo.—En el importe de los Títulos de Socio, en tanto que el número de los ingresados en el año no exceda del 25 por 100 de los que formaron parte de la Caja en el mismo, ingresando, en el caso de mayor proporción, la cantidad procedente del exceso en el fondo de reserva.

Apartado décimotercero.—En el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, herencias, legados, inscripciones y cantidades que en cualquier forma ingresaren, considerándose como corporativo en su totalidad únicamente cuando no exceda del producto en pesetas que dé el número de Socios, en el año, multiplicado por tres, abonándose en el caso de exceso el sobrante á la cuenta de subvenciones del año siguiente, pero entendiéndose que si en el año tercero no hubiese ingreso por subvenciones, ó la cantidad ingresada fuese inferior al

producto del número de Socios en el año por tres, el haber de dicha cuenta al terminar el año tercero, se promediará entre los socorros de los tres primeros años, en proporción al número de Socios en cada uno; pero no pudiendo exceder de la cuantía ó proporción establecida para lo sucesivo.

2.º Que la base 4.ª de los mencionados Estatutos se entienda modificada en su apartado 3.º «Fondo de reserva» por la adición de los dos párrafos que la constituyen del siguiente.

Para los efectos de los intereses se considerará afecta á este fondo, practicada que sea la liquidación de los socorros, la parte de capital social que no se halle invertida en Títulos; y

3.º Que los artículos del Reglamento relacionados con la aplicación de las bases modificadas por las disposiciones que preceden, se entiendan y apliquen en concordancia con la nueva redacción que se dá á las expresadas bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1909.—Cierva.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII.

Líneas y redes interurbanas.

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas, se estable-

rán, construirán y explotarán por el Estado, salvo disposiciones legislativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea conveniente entre dos ó más poblaciones según lo exijan las necesidades públicas.

Art. 76. Si no se reconoce la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana el Estado no pudiera ó no le conviniera realizarlo, podrá contratar su construcción é instalación con un particular ó empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telefónica, interurbana ó de enlace de dos ó más redes urbanas precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó empresas éstos deberán presentar al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante, lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y de redes interurbanas, se exigirán planos generales sujetos á escala y parciales de cada sección de las redes.

En estos estudios, no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas, serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibre de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible, variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes

ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos, la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio y si mereciese su aprobación se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el petitorio.

Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas, deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material.

Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que se preceptúa en el art. 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá á cargo del Estado su conservación desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

CAPÍTULO IX.

Líneas de enlace de redes urbanas y grupos.

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas y grupos. Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí, no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de centro á centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquéllas como ampliación de las mismas y previo acuerdo si los concesionarios fueran distintos. Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas y el interurbano con las líneas generales deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusula de los contratos de arriendo vigentes. En todos los demás casos serán construídas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas

por concesionarias ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de más de dos redes urbanas la unión se efectuará de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos situados en el local en que estén establecidas las centrales urbanas sin que por tanto los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para las de un particular y un abonado, si aquél la pidiese con éste para celebrar inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Art. 87. Las centrales telefónicas urbanas, explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fé, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán

cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerla los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público, no abonada, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses ó amortización del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo 77, y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquidación del coste de la línea ó líneas al

abrirse la explotación y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construída, por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior y la presentarán por duplicado para su comprobación al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes con su V.º B.º y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias, ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías ó cualquier otro asunto del servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran podrá autorizarse á los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquiera avería en las líneas interurbanas cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá á examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme, que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio público, enlazar las centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento

para la unión de centrales de redes urbanas

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular, se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se les reservará el derecho de tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiera el proyecto afecte á dos ó más redes, se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para las redes interurbanas generales y de enlace de dos ó más urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las redes provinciales y líneas de unión de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales, se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del N. O., N. E. y Sud, según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas empresas.

(Se continuará)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha de hoy, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de cobre titulada «La Verdad», núm. 2.011, sita en término de Celada de Robledo, por no haber presentado el interesado el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, según lo prevenido.

Palencia 26 de Enero de 1909.—
El Ingeniero Jefe, A. Odriozola.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Federico Rodríguez Piró, vecino de Torrelavega (Santander), según cédula personal núm. 447 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince de la mañana del día 20 de Enero solicitud de registro de 36 pertenencias para la mina «Amistad», núm. 2.018, de mineral carbón, sita en término de Celada de Robledo, lindante por todos vientos con registro Recobrada.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que se señala para el registro Recobrada, ó sea una galería antigua de 19 metros, sita en dicho monte Estalaya, desde dicho punto de partida con dirección E. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al S. 500 metros, la 2.ª; desde ésta al O. 400 metros, la 3.ª; desde ésta al N. 500 metros, la 4.ª; desde ésta al O. 100 metros, la 5.ª; desde ésta en dirección S. 800 metros, la 6.ª; desde ésta al E. 700 metros, la 7.ª; de ésta al N. 800 metros, la 8.ª, y de ésta con 200 metros al O. se vendrá á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el espacio de las 36 pertenencias que se solicitan.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 26 de Enero de 1909.—
A. Odriozola.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Palencia.

Para cubrir una plaza vacante de Peón-guarda en este distrito por ascenso del Sobreguarda y Peón-guarda que ocupaban el núm. 1 de los de la clase, se anuncia al público que el día 15 de Febrero próximo á las diez horas del mismo darán principio en el local de las Oficinas de esta Jefatura, San Juan, 15, los exámenes que prescribe el Reglamento de Guardería forestal de 15 de Febrero de 1907, en la forma y de las materias que el mismo determina.

Las personas que deseen interesarse, presentarán sus solicitudes al Ingeniero Jefe que suscribe hasta el día 14 inclusive anterior al en que los exámenes han de tener lugar, debiendo acompañarse á las instancias certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, á los efectos expresados en el requisito primero del primer párrafo del art. 2.º del Reglamento dicho, y para justificar los extremos á que se refieren los requisitos 4.º y 5.º del referido párrafo 1.º del art. 2.º informe sobre el particular de los Sres. Alcalde y Jefe municipal del pueblo de vecindad del interesado, suscrito y sellado por dichas Autoridades, así como la hoja de servicio si fuere licenciado del Ejército, ó de no haber servido en dicho Ejército certificación de su exención de indicado servicio.

Palencia 27 de Enero de 1909.—
El Ingeniero Jefe Interino, José Zorrilla.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En Valladolid á veintidos de Diciembre de mil novecientos ocho, el Señor Don Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, habiendo visto los autos ejecutivos que preceden, seguidos por Don Eugenio Palacio Cacicedo, mayor de edad, casado, cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Francisco López García y dirigido por el Letrado Don Mauro Miguel Romero, en concepto de demandante, y como demandada Doña Agueda Martínez Ceruelos, viuda, vecina de Baños de Cerrato, sin representación por estar declarada rebelde, entendiéndose por lo tanto en lo que á la misma se refiere con los estrados del Juzgado, sobre pago de cinco mil quinientas pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos citados, los mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil con los demás aplicables de la misma y del Código civil.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer pago á Don Eugenio Palacio Cacicedo de cinco mil quinientas pesetas de principal é intereses del diez por ciento estipulados, con imposición de las costas á Doña Agueda Martínez Ceruelos.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará y publicará en la forma que determina el artículo doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley Procesal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Arechavala.

Lo relacionado es cierto y los particulares de sentencia copiados concuerdan á la letra con su original, á que me remito. Para que conste é insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia expido y firmo este testimonio en Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil novecientos ocho.—Licenciado Emilio Frías.

Don Andrés Díez Villa, Secretario del Ayuntamiento de Santibáñez de Resoba.

Certifico: Que la lista de electores para Compromisario formada por el Ayuntamiento para el año actual, contra la que no se ha hecho reclamación alguna, copiada á la letra dice así:

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.
Lista de los individuos del Ayuntamiento y su número de ma-

